



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00703-00](#)  
**Clase de proceso** : Restitución muebles (*leasing*).  
**Demandante** : Banco Davivienda S.A.  
**Demandado** : Luis Antonio Mora Flórez.

### **I. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el auto de 30 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

La parte actora recurrió el auto que inadmitió la demanda, indicando que la norma invocada por el despacho regla los procesos sucesorios y no los de restitución. Asimismo indicó que, como avalúo de los bienes solicitados en restitución, debe tenerse en cuenta el valor pactado en el contrato de leasing.

### **III. CONSIDERACIONES.**

No se repondrá la decisión atacada, pues se advierte improcedente el medio horizontal presentado por la parte actora. Frente al tópico, memórese lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., que a su tenor expresa:

*“(...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará **inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)”* (Negrilla propio).

No obstante, le asiste razón al demandante cuando advierte que, la regla establecida en el auto de inadmisión no es aplicable al caso en concreto. Recuérdese, las decisiones judiciales deben estar sometidas al imperio de la ley, por ende, no puede advertirse ambigüedad en las mismas ni generar confusión en su interpretación.

Por lo anterior, en virtud de la facultad otorgada en el artículo 132 del C.G.P. se dejará sin efectos el auto de inadmisión del pasado 30 de enero. En consecuencia, se proferirá nuevamente el auto de inadmisión, indicando correctamente la norma que sustenta la decisión del despacho.

Por lo anterior, para resolver sobre la admisibilidad del proceso de la referencia, se encuentra como causales de inadmisión las siguientes:

1. Debe aportar documental idónea que demuestre el avalúo de los bienes solicitados en restitución. Lo anterior, para los fines que prevé el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. (*numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.*)
2. Debe indicar el lugar donde se encuentran los bienes solicitados en restitución, para los fines establecidos en el numeral 7 artículo 28 del C.G.P. (*numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por lo motivado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto inadmisorio del 30 de enero de 2024.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de restitución presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez